

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

**BOGOTÁ D.C.**, veintitrés de julio de dos mil veinte.

INCIDENTE DE DESACATO DE **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, RESPECTO A LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 19 DE MARZO DE 2020, adicionada por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante providencia de 17 DE ABRIL DE 2020. **RAD. 2020-00149 00.**

1. En atención al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial mediante auto calendarado 16 de junio de la presente anualidad, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó a la actuación la comunicación BZ.2020\_6072526 de 23 de junio de 2020, enviada al Dr. **OSCAR DARIO RIOS OSPINA**, quien actúa como apoderado judicial de la accionante **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ**, en la que le informó lo siguiente: *"Nos permitimos informar que verificadas las historias laborales del 25 de abril y 27 de noviembre de 2019, se observa que la diferencia de semanas corresponde a que los periodos 2003-02 al 2015-10 se encuentran con la observación "Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771", los cuales no contabilizan en la historia laboral. En razón a lo anterior, se procedió a realizar consulta a nuestra Dirección de Contribuciones sobre la devolución de los periodos mencionados, la cual nos informa lo siguiente:*

*"Revisadas las bases de datos de consulta a las que se tiene acceso, se evidencia que efectivamente se efectuó traslado a Fiduagraria - Equidad, por los ciclos de 2003-02 a 2015-10.*

*Es importante precisar que este traslado se efectuó de manera masiva como respuesta a la cuenta de cobro 003 de 2019 realizada por Fiduagraria – Equidad, antes Consorcio Colombia Mayor, a Colpensiones, por el concepto de Indemnizados."*

*Adicionalmente se consultó a nuestra Dirección de Nomina de Pensionados, la cual nos informa lo siguiente:*

*"Consultada la nómina de pensionados se evidencia que la señora SOSA DE LOPEZ MARIA IRENE cc 20950783, tiene una Indemnización de vejez, que ingreso con la resolución GNR 400346 del 11 de Diciembre de 2015, la cual ordena : "ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) SOSA DE LOPEZ MARIA IRENE, ya identificado, en cuantía de \$6,478,440.00 SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".*

*El pago único de la Indemnización se ingresó en la nómina de pensionados para periodo de 201512 que se paga en el periodo 201601."*

*Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores los periodos 2003-02 al 2015-10 se encuentran con la observación "Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771".*

*De acuerdo la orden Judicial, se adjunta soporte resolución 400346 la resolución GNR 400346 del 11 de Diciembre de 2015 y soporte suministrado por nuestra Dirección de Nomina de Pensionado de la indemnización Sustitutiva de Vejez.*

*En cuanto a la novedad (R) de retiro que se visualiza en el periodo 1997-03 en la historia laboral, informamos que verificadas nuestras bases de datos se observa que el empleador CALLEJAS DE CASTIBLANCO OLIMPIA a través de la planilla No.99110101007264 con fecha mayo 01 de 1997, reportó novedad de retiro para el periodo 1997-03.*

*En razón a lo anteriormente expuesto, no es procedente ejecutar acción de cobro correspondiente a ciclos posteriores, ya que una vez se reporta la Novedad de Retiro, el afiliado pierde la vinculación con el empleador y este, deja de tener responsabilidad en los aportes a la seguridad Social.*

*Respectivamente, informamos que los periodos de cotización 1997-05 a 1998-03 no cuentan con reporte de relación laboral realizados a su favor por el empleador CALLEJAS DE CASTIBLANCO OLIMPIA, adicionalmente se observa que los pagos realizados son extemporáneos toda vez que se hicieron el 27 de junio de 2016.*

*En línea con lo anterior nos permitimos informarle que la cobertura en pensión por parte de Colpensiones antes ISS, está sujeta al reporte del vínculo laboral por el aportante a favor del ciudadano al régimen de prima media, lo cual constituye a dicho reporte como fuente de derechos y obligaciones, tanto para el ciudadano como para Colpensiones, por cuanto antes de dicho reporte no es posible para esta administradora conocer de la existencia de una relación laboral que genera la obligación en cabeza del empleador de cotizar.*

*Se aclara que el hecho de que el ciudadano labore al servicio de algún empleador no genera por si solo obligaciones por parte de la Administradora*

*De Fondos De Pensiones con respecto al trabajador, por cuanto dicha relación laboral genera obligaciones entre las partes, es decir entre el trabajador y el empleador. La obligación de la Administradora de fondos de pensiones con respecto al trabajador nace desde el momento en que el empleador reporta a la administradora que el ciudadano ingresó a laborar.*

*De acuerdo con la ley 100 artículo 17, las cotizaciones deben realizarse de forma simultánea con la vinculación del trabajador a laborar, no obstante en su caso en concreto el empleador omitió reportar que usted entró a laborar a tiempo y solo 18 años después realizó el pago de los aportes.*

*Como se mencionó en párrafos anteriores, el empleador omitió realizar el reporte de su ingreso en los periodos 1997-05 a 1998-03, por lo cual para que se puedan tener en cuenta los periodos de cotización es necesario que **el empleador dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33, Parágrafo 1, Literal d) de la Ley 100 de 1993**, el cual indica que el tiempo laborado al servicio de empleadores que omitieron la afiliación será tenido en cuenta para el reconocimiento de una prestación económica, "siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora", y en consecuencia **el empleador deberá solicitar el valor a pagar, mediante un cálculo actuarial**, sobre estos valores, Así mismo el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 dispone:*

*"(...) En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994 (...)"*.

*De acuerdo con la normatividad expuesta, se observa que si el empleador no afilió (o no reportó novedad de vínculo laboral) al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a su empleado, deberá transferir el valor actualizado (cálculo actuarial), a satisfacción de la Entidad Administradora, para que estos aportes le sean tenidos en cuenta como tiempo de cotización para efectos del eventual reconocimiento de la pensión. Esta obligación, por disposición del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, antes mencionado, se encuentra en cabeza del empleador por cuanto omitió uno de los deberes legales que tenía con su trabajador". Comunicación que fue enviada a través del correo electrónico aportado para tal efecto, el cual fue debidamente recibido por el destinatario, conforme el acuse de recibo certificado allegado con la respuesta.*

2. Así las cosas, encuentra el Despacho que, en principio no habría lugar a

hacer reproche alguno a la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que con la respuesta informó a la accionante las razones de hecho y de derecho por las cuales se presentaron alteraciones y/o modificaciones en las historias laborales generadas el 25 de abril y 27 de noviembre de 2019, concretamente, respecto al número de semanas cotizadas, novedades de retiro y observaciones estipuladas, así mismo aportó la Resolución GNR 400346 del 11 de Diciembre de 2015, mediante la cual se ordenó reconocer y pagar una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez a favor de la señora **SOSA DE LOPEZ MARIA IRENE**, en cuantía de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, (\$6,478,440.00), así como la constancia acerca de que el pago único de la referida Indemnización se ingresó en la nómina de pensionados para periodo de diciembre de 2015, que se paga en el periodo de enero del año 2016. No obstante, omitió allegar los soportes que acreditan que efectivamente se realizó el traslado de los valores correspondientes a subsidio a la entidad Fiduciaria - Equiedad, por los ciclos de 2003-02 a 2015-10, por concepto de indemnizado; así como la planilla No.99110101007264 con fecha mayo 01 de 1997, a través de la cual la empleadora **CALLEJAS DE CASTIBLANCO OLIMPIA** reportó novedad de retiro para el periodo 1997-03.

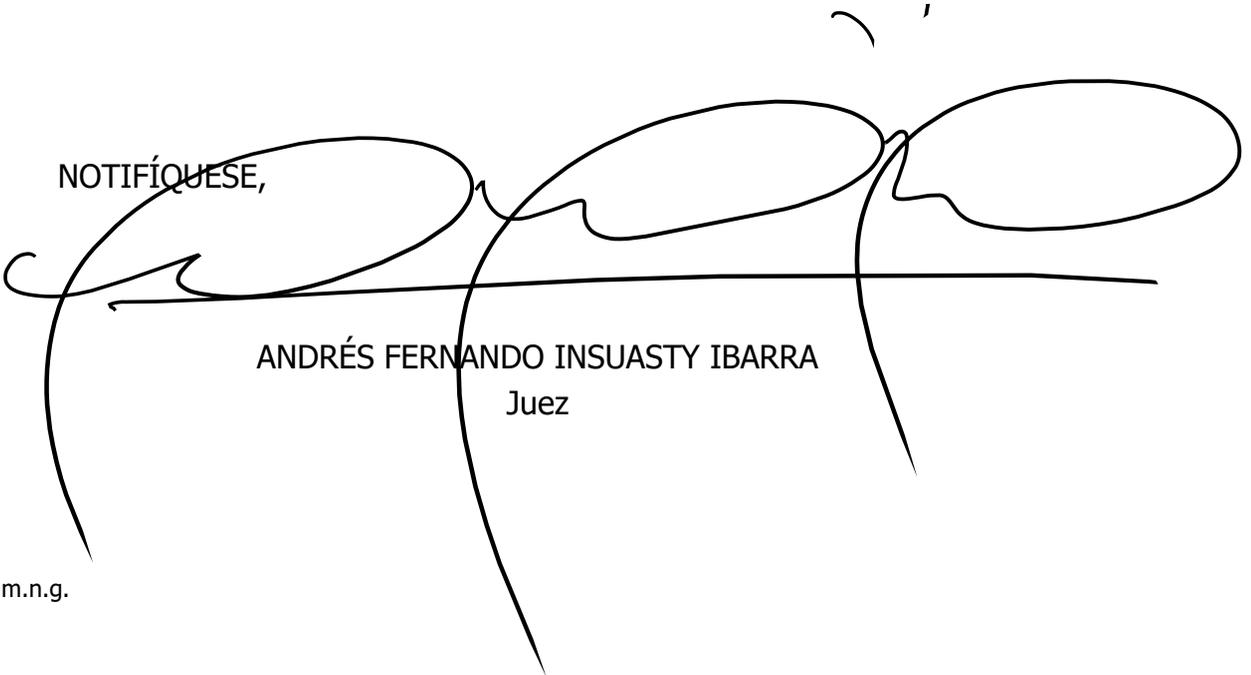
3. Por lo anterior, y atendiendo a que en decisión adoptada por este despacho judicial el 19 de marzo de 2020, adicionada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 17 de abril de 2020, ordenó a la accionada, que además de informar a la accionante las razones de hecho y de derecho por las cuales se presentaron alteraciones y/o modificaciones en las historias laborales generadas el 25 de abril y 27 de noviembre de 2019, concretamente, respecto al número de semanas cotizadas, novedades de retiro y observaciones estipuladas, debía aportar con la respuesta dada a la actora, todos los soportes que sirvieron para modificar la historia laboral que se emitió en noviembre de 2019, con respecto a la de abril de ese mismo año, por lo que previo a seguir con el trámite incidental, se requerirá a la incidentada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de ocho (8) días allegué a la actuación los soportes que acreditan que efectivamente se realizó el traslado de los valores correspondientes a subsidio a la entidad Fiduciaria - Equiedad, por los ciclos de 2003-02 a 2015-10, por concepto de indemnizado; así como la planilla No.99110101007264 con fecha mayo 01 de 1997, a través de la cual la empleadora **CALLEJAS DE CASTIBLANCO OLIMPIA** reportó novedad de retiro de la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** para el periodo 1997-03.

En esos términos, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que proceda por intermedio del **DOCTOR CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA** en su calidad de **DIRECTOR DE**

**HISTORIA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, a aportar los soportes que acrediten que efectivamente se realizó el traslado de los valores correspondientes a subsidio a la entidad Fiduciaria - Equidad, por los ciclos de 2003-02 a 2015-10, por concepto de indemnizado; así como la planilla No.99110101007264 con fecha mayo 01 de 1997, a través de la cual la empleadora **CALLEJAS DE CASTIBLANCO OLIMPIA** reportó novedad de retiro de la señora para el periodo 1997-03. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
Juez

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6ac83a5259f752e200eb74e1c2cd58f3c55c4197a767f720a7502455bf83619**

Documento generado en 23/07/2020 11:58:57 a.m.